EXPEDIENTE: RR.SIP.1597/2015	Isabel Walter	FECHA RESOLUCIÓN: 27/Enero/2016
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que: • Informe a la particular el número de vistos buenos para operación de **pantallas electrónicas o pantallas de publicidad,** que ha otorgado el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a diversas personas físicas y morales; en caso de haber otorgado alguno, proporcione el nombre de la persona física o moral y el domicilio del anuncio.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1597/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Isabel Walter, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de octubre de dos mil quince, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0313500080615, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"…*
> *SOLICITO ME INFORME CUANTOS VISTOS BUENOS PARA OPERACION DE PANTALLAS DIGITALES EN*
> *ANUNCIOS ESPECTACULARES HA OTORGADO ESTE INSTITUTO A DIVERSAS PERSONAS FISICAS Y*
> *MORALES*
> *EN CASO DE HABER OTORGADO ALGUNO EL NOMBRE DE LA PERSONA FISICA O MORAL Y EL DOMICILIO*
> *DEL ANUNCIO*
> *POR ULTIMO QUE ME DIGA LAS FACULTADES EN BASE A LAS QUE OTORGA DICHOS VISTOS BUENOS*
> *PARA PANTALLAS DIGITALES EN ESPECTACULARES*
> *…"* (sic)

II. El nueve de noviembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio INVEADF/DG/OIP/1361/2015 de la misma fecha, mediante el cual emitió la respuesta siguiente:

"…
Al respecto le comunico que de conformidad con el oficio INVEADF/CJ/812/2015, emitido por la Coordinación Jurídica de este Instituto quien manifestó:

Atento a lo anterior, le informo que el objetivo primordial de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal es la de comprobar que en la realización de actividades realizadas por los particulares, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal en las materias en las que se encuentra facultado, las cuales se encuentran descritas en el artículo 7, Apartado A, fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así mismo de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 06 de julio de 2015, los propietarios de anuncios (pantallas electrónicas y pantallas de publicidad) que se encuentren instalados y en funcionamiento, tendrán que solicitar a este Instituto el visto bueno por escrito para su operación.

No obstante lo anterior partiendo de la literalidad de la solicitud de información pública que nos ocupa, en ningún momento la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, reconoce o identifica al tipo de anuncio 'pantallas digitales' o en su caso 'anuncios espectaculares' dentro de los diversos tipos de anuncios señalados en el artículo 3 de la Ley en cita, así las cosas este Instituto no cuenta con atribuciones para realizar vistos buenos a anuncios con las características señaladas por la impetrante de información.

Así las cosas, este Instituto no cuenta con información relativa ***a vistos buenos a pantallas digitales en anuncios espectaculares****, existiendo imposibilidad material y jurídica para atender su solicitud*
…" (sic)

III. El doce de noviembre de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- El Ente Obligado se escudó en una supuesta literalidad de la pregunta para evitar dar la información requerida, no obstante que del oficio impugnado se desprendía que sí entendió que la solicitud de información se refería a los vistos buenos que se otorgaron para la operación de las pantallas en las que se exhibía publicidad exterior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Lo anterior, lo consideró así la particular, toda vez que en la respuesta al requerimiento de información, *"ME DIGA LAS FACULTADES EN BASE A LAS QUE OTORGA DICHOS VISTOS BUENOS PARA PANTALLAS DIGITALES EN ESPECTACULARES"* (sic), el Ente Obligado proporcionó el fundamento legal para el visto bueno que otorgó para la operación de anuncios (pantallas electrónicas y pantallas de publicidad).

IV. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema "*INFOMEX"* a la solicitud de información

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través de los oficios INVEADF/DG/01P/1517/2015 e INVEADF/CJ/833/2015, ambos de la misma fecha, mediante los cuales señaló lo siguiente:

- La respuesta fue emitida en tiempo y forma atendiendo a la literalidad de lo requerido por la particular consistente en *"PANTALLAS DIGITALES EN ANUNCIOS ESPECTACULARES"* y por tal razón se señalaron las facultades del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conferidas en el artículo 7, apartado A, fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el diverso 3 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en el cual se definen los distintos tipos de anuncios que son regulados por la normatividad vigente y, verificados en ejercicio de las atribuciones con las que cuenta el Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La propia Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal hacía menciones respecto de *"Pantallas, pantallas electrónicas y pantallas de publicidad"* pero en ningún artículo de la misma hacía mención a *"PANTALLAS DIGITALES EN ANUNCIOS ESPECTACULARES"*, razón por la cual, se puntualizaron las atribuciones con las que sí contaba el Ente Obligado.

- En ningún momento se tuvo duda de la claridad de lo requerido, toda vez que se analizaron cabalmente los apelativos proporcionados en el marco jurídico aplicable, sin que se localizarán dichos conceptos y por tal motivo, no se apercibió a la particular para que aclarara los términos antes mencionados al no existir identidad entre lo requerido y la información que en su caso generaba, detentaba o administraba el Ente Obligado.

- Visto el contenido de la solicitud de información, se realizó un pronunciamiento categórico en donde se informó que no se había hecho ningún visto bueno respecto de pantallas digitales en anuncios espectaculares, toda vez que no existía en la normatividad vigente de publicidad exterior en el Distrito Federal el tipo de anuncio señalado por la particular.

- En virtud de la expresión *"vistos buenos"* se indicó expresamente a la particular que se refería a los vistos buenos descritos en el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de julio de dos mil quince.

- A través del presente recurso de revisión la ahora recurrente intentaba perfeccionar el sentido de la solicitud de información presentada inicialmente, manifestando en su agravio que se le debió hacer un requerimiento para que aclarara a qué se refería con *"Pantallas digitales en anuncios"*, siendo que en la respuesta proporcionada se le informó de manera amplia, bastante y exhaustiva de lo que sí es competente el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal respecto de la normatividad vigente y aplicable a la publicidad exterior en el Distrito Federal pues no había duda sobre lo requerido, toda vez que quedaba muy claro al Ente Obligado que no se realizaba ningún visto bueno sobre *"PANTALLAS DIGITALES EN ANUNCIOS ESPECTACULARES"*, al no existir ese tipo de anuncio según lo expresamente definido en la norma sustantiva.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El treinta de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diez de diciembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El seis de enero de dos mil dieciséis, mediante un correo electrónico del veintidós de diciembre de dos mil quince, la recurrente formuló sus alegatos, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de recurso de revisión.

IX. El once de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente formulando sus alegatos; no así al

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ente Obligado, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual indica:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
1. ¿Cuántos vistos buenos para operación de pantallas digitales en anuncios espectaculares ha otorgado el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a diversas personas físicas y morales?, en caso de haber otorgado alguno el nombre de la persona física o moral y el domicilio del anuncio. 2. Le dijera las facultades con base a las que otorgaba dichos vistos	*"…* *Atento a lo anterior, le informo que el objetivo primordial de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal es la de comprobar que en la realización de actividades realizadas por los particulares, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal en las materias en las que se encuentra facultado, las cuales se encuentran descritas en el artículo 7, Apartado A, fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así mismo de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 06 de julio de 2015, los propietarios de anuncios (pantallas electrónicas y pantallas de publicidad) que se encuentren instalados y en funcionamiento, tendrán que solicitar a este Instituto el visto bueno por escrito para su operación.* *No obstante lo anterior partiendo de la literalidad de*	**Único:** El Ente Obligado se escudó en una supuesta literalidad de la pregunta para evitar dar la información requerida, no obstante que del oficio impugnado se desprendía que sí entendió que la solicitud de información se refiere a los vistos buenos que se otorgan para la operación de las pantallas en las que se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

buenos para pantallas digitales en espectaculares.	*la solicitud de información pública que nos ocupa, en ningún momento la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, reconoce o identifica al tipo de anuncio "pantallas digitales" o en su caso "anuncios espectaculares" dentro de los diversos tipos de anuncios señalados en el artículo 3 de la Ley en cita, así las cosas este Instituto no cuenta con atribuciones para realizar vistos buenos a anuncios con las características señaladas por la impetrante de información.* *Así las cosas, este Instituto no cuenta con información relativa a vistos buenos a pantallas digitales en anuncios espectaculares, existiendo imposibilidad material y jurídica para atender su solicitud* *…"* (sic)	exhibía publicidad exterior. Lo anterior, lo consideró así la particular toda vez que en la respuesta al requerimiento de información, *"ME DIGA LAS FACULTADES EN BASE A LAS QUE OTORGA DICHOS VISTOS BUENOS PARA PANTALLAS DIGITALES EN ESPECTACULARES* (sic), el Ente Obligado proporcionó el fundamento legal para el visto bueno que otorgó para la operación de anuncios (pantallas electrónicas y pantallas de publicidad).

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo solicitud de acceso a la información pública"*, de las generadas por el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ente Obligado como respuesta, así como del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* contenidos en el sistema electrónico *"INFOMEX"* con motivo de la solicitud de información y del oficio INVEADFDG/OIP/1361/2015 del nueve de noviembre de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> ***Tesis: P. XLVII/96***
> *Página: 135*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis"*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta que emitió, señalando lo siguiente:

- La respuesta fue emitida en tiempo y forma atendiendo a la literalidad de lo requerido por la particular consistente en *"PANTALLAS DIGITALES EN ANUNCIOS ESPECTACULARES"* y por tal razón se señalaron las facultades del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conferidas en el artículo 7, apartado A, fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el diverso 3 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en el cual se definen los distintos tipos de anuncios que son regulados por la normatividad vigente y, verificados en ejercicio de las atribuciones con las que cuenta el Ente Obligado.

- La propia Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal hacía menciones respecto de *"Pantallas, pantallas electrónicas y pantallas de publicidad"* pero en ningún artículo de la misma hacía mención a *"PANTALLAS DIGITALES EN ANUNCIOS ESPECTACULARES"*, razón por la cual, se puntualizaron las atribuciones con las que sí contaba el Ente Obligado.

- En ningún momento se tuvo duda de la claridad de lo requerido, toda vez que se analizaron cabalmente los apelativos proporcionados en el marco jurídico aplicable, sin que se localizarán dichos conceptos y por tal motivo, no se apercibió a la particular para que aclarara los términos antes mencionados al no existir identidad entre lo requerido y la información que en su caso generaba, detentaba o administraba el Ente Obligado.

- Visto el contenido de la solicitud de información, se realizó un pronunciamiento categórico en donde se informó que no se había hecho ningún visto bueno respecto de pantallas digitales en anuncios espectaculares, toda vez que no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

existía en la normatividad vigente de publicidad exterior en el Distrito Federal el tipo de anuncio señalado por la particular.

- En virtud de la expresión *"vistos buenos"* se indicó expresamente a la particular que se refería a los vistos buenos descritos en el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de julio de dos mil quince.

- A través del presente recurso de revisión la ahora recurrente intentaba perfeccionar el sentido de la solicitud de información presentada inicialmente, manifestando en su agravio que se le debió hacer un requerimiento para que aclarara a qué se refería con *"Pantallas digitales en anuncios"*, siendo que en la respuesta proporcionada se le informó de manera amplia, bastante y exhaustiva de lo que sí es competente el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal respecto de la normatividad vigente y aplicable a la publicidad exterior en el Distrito Federal pues no había duda sobre lo requerido, toda vez que quedaba muy claro al Ente Obligado que no se realizaba ningún visto bueno sobre *"PANTALLAS DIGITALES EN ANUNCIOS ESPECTACULARES"*, al no existir ese tipo de anuncio según lo expresamente definido en la norma sustantiva.

De ese modo, y antes de entrar al estudio del agravio manifestado por la recurrente, este Órgano Colegiado destaca que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la particular no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada al requerimiento **2** de la solicitud de información, por lo cual se determina que se encuentra satisfecha con la respuesta emitida a dicho requerimiento al no haber realizado consideración al respecto, razón por la cual queda fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Por lo anterior, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta otorgada al **requerimiento 1** de la solicitud de información, con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, mediante el **único agravio** la recurrente se inconformó porque a su consideración, el Ente Obligado se escudó en una supuesta literalidad de la pregunta para evitar dar la información requerida, no obstante que del oficio impugnado se desprendió que sí entendió que la solicitud de información se refirió a los vistos buenos que se otorgaban para la operación de las pantallas en las que se exhibía publicidad exterior, lo anterior, toda vez que en la respuesta otorgada al requerimiento **2** de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitud de información, proporcionó el fundamento legal para el visto bueno que otorgaba el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para la operación de anuncios (pantallas electrónicas y pantallas de publicidad).

Ahora bien, del análisis a la solicitud de información, se desprende que la particular requirió información respecto de los vistos buenos que otorgaba el Ente Obligado a diversas personas físicas y morales, para la operación de ***"pantallas digitales en anuncios espectaculares***".

Al respecto, en respuesta a dicho requerimiento, el Ente Obligado informó que de conformidad con con las facultades otorgadas en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en el Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de julio de dos mil quince, era competente para conocer de anuncios en pantallas electrónicas y pantallas de publicidad, por lo que en ese sentido, señaló que partiendo de la literalidad de la solicitud de información, **no era competente para conocer sobre *"pantallas digitales"*** o en su caso ***"anuncios espectaculares"***, al no encontrarse contemplados en la normatividad citada, señalando de es modo la imposibilidad material y jurídica para atender lo requerido.

De ese modo, una vez precisado lo anterior, se considera necesario transcribir la siguiente normatividad:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

…

II. ***Anuncio:*** *Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje;*

…

IX. Anuncio de proyección óptica: *El que utiliza un* ***sistema luminoso integrado por focos, reflectores o diodos****, para reflejar mensajes estáticos o en movimiento en una superficie opuesta;*

…

XXIV. Instituto*: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal;*

…

XXX. Pantalla electrónica*: El instrumento que transmite mensajes mediante un* ***sistema luminoso integrado por focos, reflectores o diodos;***

…

Artículo 15 Bis. *En el Distrito Federal, los anuncios podrán instalarse con o sin iluminación, pero tratándose del primer supuesto el nivel de iluminación directa al anuncio podrá ser de hasta 600 luxes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de 50 luxes, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.*

La iluminación de las ***pantallas electrónicas*** *hacia los automovilistas y peatones no podrá exceder de 325 nits, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.*

Los titulares de permisos y licencias deberán incorporar el uso de leds para la iluminación de anuncios; asimismo, deberán otorgar a favor del Gobierno del Distrito Federal, sin costo, el diez por ciento del tiempo de exhibición al día para emitir mensajes institucionales. A fin de preservar la seguridad de los peatones, usuarios de transporte público, operadores y automovilistas, queda prohibida la exhibición de videos en anuncios autosoportados unipolares, o aquellos contenidos en vallas, tapiales, mobiliario urbano o en cualquier otro tipo de anuncio; ***los anuncios en pantalla*** *cuyo contenido consista en imágenes fijas, no podrán tener una duración menor de dos minutos.*

En el caso de vallas, la luminosidad de las ***pantallas*** *no podrá exceder de 325 nits, además, deberán contar con sensor de intensidad y sistema automático de ajuste de esta, que reduzca la misma al nivel permitido.*

…

Artículo 34*. En los nodos publicitarios sólo se podrán instalar anuncios autosoportados, adosados o montados en una estructura espacial, que podrán contener carteleras,* ***pantallas electrónicas*** *o anuncios de proyección óptica, de neón o virtuales.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 35. *Los anuncios autosoportados en los nodos publicitarios deberán tener las siguientes características:*
...
II. Una cartelera o ***pantalla electrónica****, según el caso, cuya altura máxima será de tres metros y su longitud máxima de cuatro metros.*

Artículo 36. *Las dimensiones y demás características de los anuncios adosados o montados en bastidores o en una estructura espacial, así como las carteleras,* ***pantallas electrónicas*** *y anuncios de proyección óptica, de neón y virtuales, que se instalen en los nodos publicitarios, serán determinadas en cada caso por acuerdo del titular de la Secretaría.*
…

G.O.D.F. 6 DE JULIO DE 2015.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO TERCERO. *La instalación de* ***pantallas electrónicas y pantallas de publicidad*** *integradas a mobiliario urbano en cualquiera de sus modalidades, no podrá realizarse hasta en tanto se cuente con una Licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable vigente. Los propietarios de este tipo de anuncios que se encuentren instalados y en funcionamiento, tendrán 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente transitorio, para* ***solicitar al Instituto el visto bueno por escrito para su operación,*** *en razón de lo cual el Instituto además de constatar la existencia de Licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable vigente, inspeccionará físicamente que el anuncio cumpla con las obligaciones legales que impone esta Ley y su Reglamento, especialmente las relativas a los límites de nits y luxes máximos. Para el caso de no contar con el citado* ***visto bueno,*** *habiendo transcurrido los 30 días hábiles antes citados, se deberá apagar el anuncio, o retirarlo en caso de no contar con la Licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable vigente, con independencia de que el Instituto proceda a la realización de las visitas de verificación respectivas y en su caso determine las medidas cautelares y de seguridad o bien las sanciones señaladas en la presente Ley y acorde al procedimiento señalado en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal vigente*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De conformidad con los preceptos legales transcritos, el anuncio es cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; encontrándose dentro los distintos tipos de anuncios, los **de proyección óptica**, los cuales utilizan un sistema luminoso integrado por focos, reflectores o diodos, como lo son **las pantallas electrónicas y pantallas de publicidad.**

Asimismo, los artículos citados, establecen la obligación de los propietarios de **pantallas electrónicas y pantallas de publicidad** integradas al mobiliario urbano en cualquiera de sus modalidades, para solicitar al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **el visto bueno por escrito para su operación**.

Al respecto, es necesario señalar que si bien, en la solicitud de información la particular señaló textualmente ***"Cuántos vistos buenos para operación de pantallas digitales en anuncios espectaculares ha otorgado este Instituto a diversas personas físicas y morales"*** (sic), lo cierto es que después de analizar el escrito mediante el cual interpuso el presente recurso de revisión y la normatividad antes enunciada, es evidente que la información realmente deseada por la ahora recurrente es la relativa a las **pantallas electrónicas y pantallas de publicidad** integradas al mobiliario urbano en cualquiera de sus modalidades.

En ese sentido, el Ente Obligado debió pronunciarse respecto de las **pantallas electrónicas y pantallas de publicidad** a que hace referencia la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, previamente citada y respecto de la cuales sí tiene atribuciones.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, toda vez **que los particulares no se encuentran obligados a conocer la terminología específica aplicable al tema de su interés**, y si bien, por falta de experiencia en la materia, procedió a formular su solicitud de acceso a la información, **ello no es impedimento para que el Ente Obligado se manifieste en el sentido de que en atención a satisfacer la literalidad de la solicitud de información, no contaba con lo requerido, siendo que de la interpretación de la misma pudo advertir la información del interés de la particular.**

De ese modo, es necesario indicar al Ente Obligado que si tenía dudas de la claridad o la terminología empleada en el texto de la solicitud de información, debió prevenir a la particular para efecto de que este aclarara su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

> ***Artículo 47.*** *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El Instituto en los términos de los lineamientos que emita para tales efectos, implementará un sistema para recibir vía telefónica y capturar, a través del sistema electrónico se establecido para tales efectos, las solicitudes de acceso a la información que las personas formulen a los Entes Obligados del Distrito Federal. La gestión del Instituto concluirá con el envío de la solicitud de acceso a la información al Ente Obligado competente para atender la solicitud.

El Instituto contará con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con discapacidad, para lo cual podrá valerse de las diversas tecnologías disponibles para la difusión de la información pública.

La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Datos de identificación del Ente Obligado a quien se dirija;

II. El perfil del solicitante, sin identificarlo y únicamente con fines estadísticos. Esta información será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito para la procedencia de la solicitud;

III. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita;

IV. El domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones; y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.

***Si al ser presentada la solicitud no es precisa** o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser la solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, **el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles,** para que en un término igual y en la misma forma, la complemente **o la aclare.** En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.*
…

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***8.*** *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*
> *…*
> *V. En su caso,* ***dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante*** *en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.*
> *…*

De los preceptos citados, se desprende que las solicitudes de información pública se harán por escrito material o por correo electrónico, incluso de manera verbal o por vía telefónica. Asimismo, se advierte que deberán contener cuando menos los siguientes datos:

- Datos de identificación del Ente Obligado a quien se dirija.
- Perfil del particular, sin identificarlo, únicamente con datos estadísticos, por lo que será opcional para el particular y no un requisito de procedencia de la solicitud de información.
- Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones.
- Modalidad en la que prefiere que se otorgue la información, la cual podrá ser: mediante consulta directa, copia simple, certificada o cualquier otro tipo de medio electrónico

Asimismo, los artículos citados indican que cuando las solicitudes de información no **sean precisas** o no contengan todos los datos requeridos, los entes obligados cuentan únicamente con cinco días para **prevenir a los particulares, a efecto de que las complementen o aclaren.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Ente Obligado estuvo en posibilidad de prevenir a la particular, para que aclarara su solicitud de información, con el objeto de contar con mayores elementos para **atender de forma correcta** el requerimiento de información; sin embargo no lo hizo.

Por lo anterior, es posible determinar que la respuesta impugnada transgredió los **principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos,** previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal y por lo tanto, el **único agravio** de la recurrente es **fundado**.

En tal virtud, considerando lo establecido en la normatividad previamente estudiada, así como lo señalado por el Ente Obligado en la respuesta impugnada, es incuestionable que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal sí se encuentra en posibilidad de pronunciarse respecto de los vistos buenos emitidos por el Ente Obligado para la operación de las pantallas electrónicas y pantallas de publicidad, y por tanto, es posible ordenar al Ente Obligado que emita una nueva respuesta en la que entregue la información requerida por la particular.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Informe a la particular el número de vistos buenos para operación de **pantallas electrónicas o pantallas de publicidad,** que ha otorgado el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a diversas personas físicas y morales; en caso de haber otorgado alguno, proporcione el nombre de la persona física o moral y el domicilio del anuncio.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20